

No puede hacerse contencioso un asunto de jurisdicción voluntaria. La declaración judicial de haberse realizado un matrimonio, debe obtenerse mediante demanda en forma y por el trámite correspondiente al juicio ordinario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Yolanda Huamán Reyes de Reyes, solicita a fs. 5, la inscripción del matrimonio que dice haber celebrado con don Juan José Reyes Mejía, fundándose en que, la partida correspondiente no se sentó, en su oportunidad, en los Registros Civiles de Ica, donde tuvo lugar el acto.

A fs. 7, el presunto esposo don Juan Reyes Mejía, se opone a la inscripción solicitada, alegando que no ha contraído el matrimonio que se pretende inscribir; que, en realidad, lo que solicita la actora, es que se inscriba, en los Registros de Estado Civil, el matrimonio religioso celebrado entre ellos, en la fecha que se indica en el recurso de fs. 5, pretensión que es ilegal.

A fs. 31, se manda seguir el juicio en vía ordinaria, y llenados los trámites correspondientes a esta clase de juicios, el Juez de Primera Instancia, pronuncia sentencia a fs. 97, declarando infundada la demanda, y la Corte Superior de Ica, conociendo en grado, revoca dicha sentencia, a fs. 129, y ordena la inscripción del matrimonio, materia del juicio.

El procedimiento sobre inscripción de partida, tiene como finalidad exclusiva ordenar la de aquella, que por las circunstancias que se aleguen y deban probarse en el expediente, no se haya inscrito en su oportunidad.

En el caso de autos, alega la actora, simple y llanamente, que el acto solemne de su matrimonio no se inscribió, sin explicar las circunstancias a que se debió esta irregularidad.

El testigo ofrecido por la mencionada actora, Ing^o Manuel Tapia Romás que declara a fs. 60, manifiesta haber presenciado la celebración del matrimonio ante el oficial del Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Ica, pero por sí sola esta declaración no basta para acreditar el hecho a que se refiere, tanto más, si se tiene en consideración el testimonio de Percy Villena, corriente a fs. 55, quien desempeñaba el cargo de Jefe de los Registros de Estado Civil de Ica, en la época en que se

dice celebrado el matrimonio, establece de manera indubitable, que dicho acto no se celebró, porque del expediente pre-matrimonial actuado al efecto, aparecía que el demandado era menor de edad y precisaba del consentimiento paterno, requisito que no se cumplió, afirmación que está corroborada con la partida de nacimiento de fs. 104 de la que aparece que el demandado entraba a la mayoría de edad el mismo día en que se celebraba el matrimonio, y por consiguiente, durante la tramitación del expediente pre-matrimonial no se acreditó su capacidad para contraerlo, por lo que se devolvió dicho expediente al interesado.

No se demanda, en este juicio, efecto alguno, derivado del matrimonio, caso en el que serían aplicables los dispositivos invocados en la sentencia de vista, sino de la inscripción de un acto civil, cuya celebración no puede acreditarse con las pruebas que glosa la Corte de Ica.

Hay nulidad en la recurrida, reformándola, procede confirmarse la de Primera Instancia.

Salvo mejor parecer.

Lima, marzo 20 de 1964.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de abril de mil novecientos sesentiecuro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la solicitud de doña Yolanda Huamán de Reyes de fojas cinco no versa simplemente sobre la inscripción de su matrimonio en los Registros del Estado Civil por no haberse sentado la correspondiente partida dentro del término legal, tal como lo faculta el artículo mil trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Civiles, sino que persigue por el mencionado medio se declare que es casada con don Juan José Reyes Mejía por haber contraído matrimonio con éste en el Concejo Provincial de Ica; que para obtener una declaración judicial de esa naturaleza se requiere demanda en forma y que ésta se sustente expresamente en las disposiciones del Código Civil que sean pertinentes, sin que pueda bastar para el indicado fin, como ocurre en el presente caso, que se haga contencioso un asunto de jurisdicción voluntaria; y de conformidad con lo que dispone el inciso octavo del artículo mil ochenticinco del Código

de Procedimientos Civiles: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento veintinueve, su fecha once de noviembre de mil novecientos sesentitrés; INSUBSISTENTE la apelada de fojas noventa y siete, su fecha catorce de mayo de mil novecientos sesentidós y nulo todo lo actuado, en los seguidos por doña Yolanda Huamán Reyes de Reyes con don Juan José Reyes Mejía sobre inscripción de partida de matrimonio; dejaron a salvo el derecho de doña Yolanda Huamán de Reyes para que lo haga valer en la forma que viere convenirle; y los devolvieron.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— GONZALEZ GARCIA.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 1174/63.—Procede de Ica.
